



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 004-2015-CED-CSJPI/PJ

Piura, 27 de enero del 2015

### VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por el Magistrado Yone Pedro Li Córdova y el acta de la sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de 27 de enero del 2015; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de 20 de enero del 2015, el Magistrado Yone Pedro Li Córdova interpuso recurso de apelación contra la Resolución s/n de 24 de diciembre del 2014 que declaró infundado su recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución s/n de 20 de noviembre del 2014 que le concedió licencia sin goce de haber del 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2014;

**SEGUNDO.-** Expresa como fundamentos de su recurso de apelación que: a) la Resolución impugnada califica su licencia como una por asuntos personales, cuando ésta se debe a una citación oficial para ser entrevistado en el Consejo Nacional de la Magistratura por participar en el Concurso Interno de Ascenso – Convocatoria N° 05-2014-SN/CNM; razón por la cual el motivo de la licencia sería uno justificado; b) la Resolución impugnada deniega su solicitud por considerarla una por motivos especiales conforme lo establece el Reglamento de Licencia para Magistrados, cuando su licencia no fue solicitada por dicha razón sino por un motivo justificado tal y como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, c) si la licencia de un Magistrado por participar en Programas de Ascenso es concedida con goce de haber, con mayor razón lo debería ser cuando el Magistrado culmina dicha capacitación y se presenta a un Concurso a un concurso de ascenso;

**TERCERO.-** Mediante Resolución s/n de 24 de diciembre del 2015 se declaró infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el Magistrado Li Córdova considerando que su licencia no se encuentra prevista en el supuesto de motivo justificado establecido por el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial y que la postulación para una plaza de Juez o Fiscal es un asunto de interés personal;

**CUARTO.-** La Ley de Carrera Judicial N° 29277 establece en su artículo III del Título Preliminar que el ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad; asimismo, dicho texto legal dispone en su artículo primero que la carrera



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”*

judicial regula el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez; asimismo, la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional; más adelante el artículo treinta y cinco inciso séptimo señala que es un derecho de los jueces, entre otros, la evaluación de su desempeño a fin de identificar los méritos alcanzados, garantizar la permanencia en la carrera y obtener promociones;

**QUINTO.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece en el artículo doscientos cuarenta y uno inciso dos que las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas, entre otros casos, por motivo justificado, hasta por treinta días, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados; a su vez, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ de 5 de febrero del 2004 aprobó el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, estableciendo las pautas y procedimientos que orienten el otorgamiento de licencias a las que tienen derecho los Magistrados del Poder Judicial en el marco de la Ley Orgánica y demás disposiciones legales;

**SEXTO.-** Establece el Reglamento precitado, entre otros, que la licencia es la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, concedida a pedido de parte y condicionada a la conformidad institucional, pudiendo ser la misma con o sin goce de remuneraciones o a cuenta del período vacacional; como es de verse, es un derecho de los Magistrados obtener promociones las mismas que en el caso de los jueces titulares se realizan conforme a las convocatorias hechas por el Consejo Nacional de la Magistratura, debiendo someterse el Juez a las evaluaciones fijadas para tal efecto, entre ellas, la entrevista personal; en consecuencia, en los casos que los jueces se encuentren participando en un concurso de ascenso y lleguen a la última etapa del mismo, esto es, la entrevista personal que generalmente se realiza en días hábiles, es pertinente y justificado concedérseles licencia con goce de haber por dicho día;

ref

Por estos fundamentos, sin la intervención del Consejero Juez Superior Víctor Alberto Corante Morales quien emitió la resolución materia de apelación, con la intervención del Consejero Juez Superior Marco Antonio Guerrero Castillo y el voto dirimente del Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital, por mayoría ACUERDAN declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Yone Pedro Li Córdova y en consecuencia revocar la Resolución s/n de 20 de noviembre del 2014 que le concede licencia sin goce de haber del 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2014, reformándola le conceden licencia con goce de haber; de conformidad con el numeral 5) del artículo noventa y seis del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Yone Pedro Li Córdova contra la Resolución s/n de 24 de diciembre del 2014; y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución s/n de 20 de noviembre del 2014 que le concede licencia sin goce de haber a partir del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.-** CONCEDER al Magistrado Yone Pedro Li Córdova licencia con goce de haber por motivo justificado del 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2014.

**ARTICULO TERCERO.-** COMUNIQUESE la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Gerencia de Administración Distrital e interesados para los fines pertinentes.

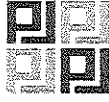
S.S.

CHECKLEY SORIA

GUERRERO CASTILLO



  
BRIGITTE CASTILLO GARCÍA  
SECRETARIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”*

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS CONSEJEROS MARÍA ELIZABETH OLAYA  
ESCOBAR Y MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA**

Respecto al Recurso de Apelación presentado por el Magistrado Yone Pedro Li Córdova contra la Resolución s/n de 24 de diciembre del 2014 que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución s/n de 20 de noviembre del 2014 que le concedió licencia sin goce de haber del 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2014, los Consejeros María Elizabeth Olaya Escobar y Manuel Eduardo Palacios Novoa señalan:

Que, participar en una Convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura para el ascenso a una plaza de Juez o Fiscal es un asunto de carácter netamente personal, que contribuye a la formación profesional del recurrente, resultando un asunto de beneficio personal, y no para el empleador, en este caso la Corte Superior de Justicia de Piura, por lo que la licencia debe ser sin goce de haber o a cuenta de vacaciones;

Nuestro voto es porque se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Yone Pedro Li Córdova.

**OLAYA ESCOBAR**

**PALACIOS NOVOA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

Piura, 27 de enero del 2015.

**Oficio N° 43-2015-CED-CSJPI/PJ**

Señor Doctor

**Yone Pedro Li Cordova**

Juez Superior

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura



Ciudad.-

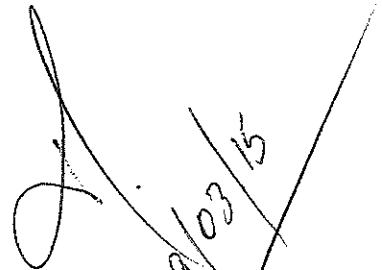
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole la Resolución Administrativa N° 004-2015-CED-CSJPI/PJ de 27 de enero del 2015 para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
  
Juan Carlos Checkley Soria  
PRESIDENTE

  
09/02/15



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

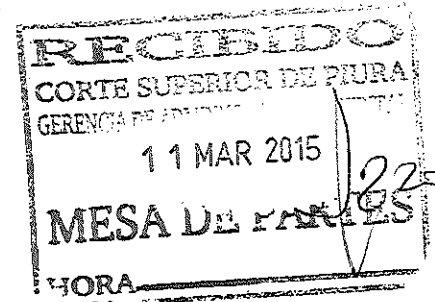
C.129177

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Piura, 27 de enero del 2015

**Oficio N° 44-2015-CED-CSJPI/PJ**



Señor

**Javier Augusto Arbulu Molero**

Gerente

Gerencia de Administración Distrital


Ciudad.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole la Resolución Administrativa N° 004-2015-CED-CSJPI/PJ de 27 de enero del 2015 para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Juan Carlos Checkley Soria  
PRESIDENTE



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

Piura, 27 de enero del 2015

**Oficio N° 45-2015-CED-CSJPI/PJ**

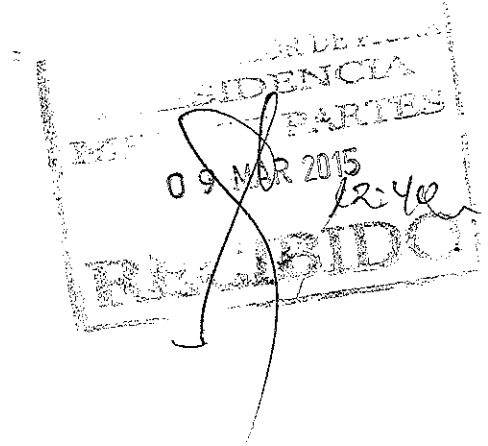
Señor Doctor

**Juan Carlos Checkley Soria**

Presidente

Corte Superior de Justicia de Piura

Ciudad.-


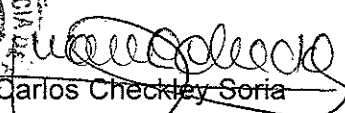


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole la Resolución Administrativa N° 004-2015-CED-CSJPI/PJ de 27 de enero del 2015 para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
  
Juan Carlos Checkley Soria  
PRESIDENTE

R-657/170

Buyte

**“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Del Compromiso Climático”**

**Formula Reconsideración contra Resolución del 20/11/14**

Sr. Doctor  
Victor Alberto Corante Morales  
Presidente de la -Corte Superior de Justicia de Piura  
Ciudad



19  
12  
14

Hora: 8:56

**YONE PEDRO LI CORDOVA**, identificado con DNI N° 03363374 con domicilio en MZ 0 lote 9 Urb. Los Cocos del Chipe- Piura, actualmente desempeñándome como Juez Superior (p) de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, a Ud. con el debido respecto digo:

**I.- APERSONAMIENTO**

Que, en la fecha me apersono ante su Despacho a fin de interponer formal recurso de Reconsideración al amparo del Artículo 208 de la Ley 27444, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se me concede licencia sin goce de haber a partir del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2014, a fin de que su representada la deje sin efecto y declare fundado mi petición.

**II.- FUNDAMENTACION FACTICA**

Que, la reconsideración contra la mencionada resolución, tiene sustento en tanto la misma que no ha tenido en cuenta la norma especial pertinente respecto al régimen al que me encuentro comprendido Decreto Legislativo 276 y su reglamento DS N° 005-90-PCM, cuyo sustento legal no ha sido tomado en cuenta pese a que en el escrito presentado el sustento de la solicitud es amparado en dichas normas legales, además de la Ley de la Carrera Judicial 29277

Que, la recurrida califica mi solicitud como licencia por asuntos personales, cuando en nuestra petición se ha precisado que es por citación oficializada Proceso de convocatoria de Selección de Postulantes al Concurso Público de Ascenso para cubrir Plazas Vacantes de Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Provinciales a Nivel Nacional - Convocatoria No05-2014-SN/CNM

Es en ese contexto que debe interpretarse lo que dispone la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, no se puede obviar que el suscrito a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba en Concurso Interno de Ascenso convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por tanto bajo un procedimiento de Ascenso conforme a la Carrera Judicial, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el Órgano Constitucional autónomo que había convocado a la siguiente fase del Concurso por haber obtenido nota aprobatoria en los exámenes de conocimiento y Curricular, **siendo dicho motivo justificado para que se conceda la licencia con goce de haber conforme lo establece el inciso 2) del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: 2) Por motivo justificado, hasta por**

**treinta días (...)**, razón por la cual siendo una citación oficializada que está vinculado a un concurso de ascenso dentro de la carrera judicial debidamente contemplado en la Ley de la Carrera Judicial no se puede tomar como asunto personal.

Que, asimismo, en nuestro escrito se acreditó que el suscrito estaba oficialmente citado a que concurra a la entrevista personal la misma que se llevo a cabo en la ciudad de Lima conforme al cronograma dispuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura, y en la que se acreditó que hasta dos días antes los magistrados debíamos acudir para verificar nuestras Carpetas de postulante por esa razón se solicitó la licencia a partir del 27, 28 de noviembre y 01 de diciembre, pues debía tenerse en cuenta el término de la distancia (Piura-Lima).

Asimismo, su propio despacho reconoce que el participar en programas de ascenso - capacitación la ausencia del magistrado es justificada y por esa razón se concede licencia con goce de haber conforme a las resoluciones que expide su representada, en tal sentido si para capacitarse para el ascenso se concede licencia con goce de haber con mayor razón cuando el magistrado una vez culminado esa capacitación se presenta al Concurso para lograr el ascenso, considerarla como motivos personales implica un acto de discriminación y vulneración al principio de igualdad e inobservancia al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues de conocimiento que otras cortes del país conceden la licencia con goce de haber al igual que a los magistrados del Ministerio Público.

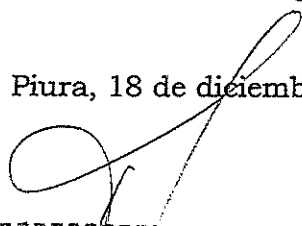
Aunado a ello también se solicita se pida informe a la oficina de personal como nueva prueba que acreditará que se materializó el descuento por los días de licencia concedidos según la resolución impugnada (27 de noviembre al 01 de diciembre 2014).

### **III.- MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Resoluciones expedidas por su presidencia en las que en casos de Capacitación Oficializada se concede licencia con goce (acudir a cursos de la AMAG Programa de Ascenso por ejemplo)
- 2.- El informe que deberá solicitarse a la Oficina de personal que acreditará que se nos descontó los cinco días 27 de noviembre al 01 de diciembre y que se ha visto reflejado en el abono al pago del mes de diciembre donde se me hace el descuento

Por lo antes expuesto, su Despacho deberá declarar fundado el recurso atendiendo a las razones expuestas, dejarse sin efecto la recurrida declarando fundado el recurso presentado concediendo la licencia con goce de remuneraciones y disponiendo el reintegro de los días indebidamente descontados

Piura, 18 de diciembre de 2014

  
-----  
**Yone Pedro Li Córdova**  
JUEZ SUPERIOR (P)  
Segunda Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Piura

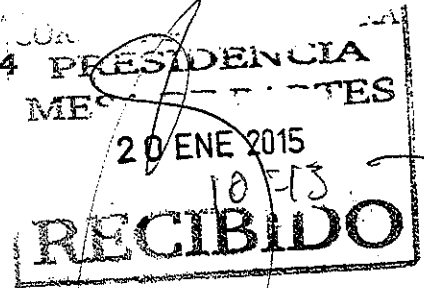
R-36136

Bryth

**“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”**

**Formula Apelación contra Resolución del 24/12/14**

Sr. Doctor  
Juan Carlos Checkley Soria  
Presidente de la -Corte Superior de Justicia de Piura  
Ciudad



**YONE PEDRO LI CORDOVA**, identificado con DNI N° 03363374 con domicilio en MZ 0 lote 9 Urb. Los Cocos del Chipe- Piura, actualmente desempeñándome como Juez Superior (p) de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, a Ud. con el debido respecto digo:

**I.- APERSONAMIENTO**

Que, en la fecha me apersono ante su Despacho a fin de interponer formal recurso de Apelación dentro del plazo de ley al amparo del Artículo 209 de la Ley 27444, contra la resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, notificada a mi persona el 29/12/2014 mediante la cual se declara infundado el Recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución de fecha 20/11/2014, la misma que no la encuentro arreglada a derecho por lo que su despacho debe revocarla y declarar fundada mi petición.

Me concede licencia sin goce de haber a partir del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2014, a fin de que su representada la deje sin efecto y declare fundada mi petición.

**II.- FUNDAMENTACION FACTICA**

Que, la apelación contra la mencionada resolución, tiene sustento en tanto la misma que no ha tenido en cuenta la norma especial pertinente respecto al régimen al que me encuentro comprendido Decreto Legislativo 276 y su reglamento DS N° 005-90-PCM, cuyo sustento legal no ha sido tomado en cuenta pese a que en el escrito presentado tanto en el sustento de la solicitud y Reconsideración es amparado en dichas normas legales, además de la Ley de la Carrera Judicial 29277

Que, la recurrida califica mi solicitud como licencia por asuntos personales, cuando en nuestra petición se ha precisado que es por citación oficializada Proceso de convocatoria de Selección de Postulantes al Concurso Público de Ascenso para cubrir Plazas Vacantes de Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Provinciales a Nivel Nacional - Convocatoria No05-2014-SN/CNM

Es en ese contexto que debe interpretarse lo que dispone la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, no se puede obviar que el suscrito a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba en Concurso Interno de Ascenso convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por tanto bajo un procedimiento de Ascenso conforme a la Carrera Judicial, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el Órgano Constitucional autónomo que había convocado a la siguiente fase del Concurso por haber obtenido nota

aprobatoria en los exámenes de conocimiento y Curricular, **siendo dicho motivo justificado para que se conceda la licencia con goce de haber conforme lo establece el inciso 2) del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: 2) Por motivo justificado, hasta por treinta días (...)"**, razón por la cual siendo una citación oficializada que está vinculado a un concurso de ascenso dentro de la carrera judicial debidamente contemplado en la Ley de la Carrera Judicial no se puede tomar como asunto personal.

Que, la Resolución cuestionada pretende poner por un nivel jerárquico superior al reglamento de Licencias de Magistrados aprobado por Resolución Ad. No 018-2004-CE-PJ, ya que según el sustento denegatorio se califica mi licencia como **"motivos especiales"**, cuando mi persona en ningún momento ha solicitado la licencia por dicho motivo, desnaturalizando mi petición que es al amparo del artículo 241. 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial norma especial y de mayor jerarquía que una Resolución Administrativa y es "por motivo justificado" y no especial, igualmente se pretende sustentar la denegatoria en el sentido que la licencia por motivo justificado sólo procederá en caso que sea miembro directivo de la Asociación Nacional de Magistrados, lo cual es una interpretación errada, puesto que el propio artículo 47 citado en el considerando Cuarto hace referencia a "motivos especiales" y no "justificados", en consecuencia no se puede decir que en mi caso se califica mi licencia "por motivos especiales" y se me declara infundado; sin embargo; en el fundamento cuarto y quinto, hace referencia que si fuera miembro de directorio de la Asociación no obstante citar la norma que sea por "motivos especiales" dice que la licencia es "motivo justificado", haciendo una diferenciación ahí donde la ley no lo hace, discriminándome en mi calidad de magistrado sin cargo directivo en la Asociación a la cual pertenezco.

Que, en nuestro escrito se acredito que el suscrito estaba oficialmente citado a que concurra a la entrevista personal la misma que se llevo a cabo en la ciudad de Lima conforme al cronograma dispuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura, y en la que se acreditó que hasta dos días antes los magistrados debíamos acudir para verificar nuestras Carpetas de postulante por esa razón se solicitó la licencia a partir del 27, 28 de noviembre y 01 de diciembre, pues debía tenerse en cuenta el término de la distancia (Piura-Lima).

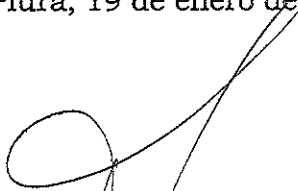
Asimismo, su propio despacho reconoce que el participar en programas de ascenso - capacitación la ausencia del magistrado es justificada y por esa razón se concede licencia con goce de haber conforme a las resoluciones que expide su representada, en tal sentido si para capacitarse para el ascenso se concede licencia con goce de haber con mayor razón cuando el magistrado una vez culminado esa capacitación se presenta al Concurso para lograr el ascenso, considerarla como motivos personales implica un acto de discriminación y vulneración al principio de igualdad e inobservancia al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues de conocimiento que otras cortes del país conceden la licencia con goce de haber al igual que a los magistrados del Ministerio Público.

Asimismo, solicito se me reintegre los descuentos realizados y se orden a la Gerencia de Administración, Oficina de Recursos Humanos se proceda a los

reintegros en la Planilla correspondiente resuelto que sea el presente. Al haberse ya efectuado el descuento

Por lo antes expuesto, su Despacho deberá elevar los actuados al órgano que corresponde resolver a fin de que se revoque la recurrida y se declare fundado el recurso atendiendo a las razones expuestas, concediendo la licencia con goce de remuneraciones y disponiendo el reintegro de los días indebidamente descontados

Piura, 19 de enero de 2015

  
-----  
Yone Pedro Li Córdova  
JUEZ SUPERIOR (P)  
Segunda Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Piura

c.c.